

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1555-19 RUG 4321-19
ACCIONANTE: María Esther Colmenares Cárdenas
ACCIONADO: Julio Colmenares Cárdenas
Emilce Artunduaga Rico
RAD. 110013110025-2020-00274

Seria del caso conocer de la apelación interpuesta por el apoderado del incidentado señor Julio Colmenares Cárdenas contra la resolución fechada 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió *“Denegar la nulidad, pretendida por el apoderado judicial del incidentado”*¹, de no ser porque la alzada contra dicha providencia es improcedente, para lo cual se ha de tener en cuenta los siguientes, Antecedentes:

El trámite de protección de la referencia fue solicitado por la señora María Esther Colmenares Cárdenas, llevado a cabo el trámite de rigor, en audiencia de 10 de diciembre de 2019 la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, resolvió otorgar medida de protección definitiva a la accionante, en contra de los dos accionados, contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Con posterioridad, el 5 de mayo de 2020, la accionante solicita incidente de incumplimiento a la medida de protección, luego del trámite de rigor en decisión de 19 de mayo de 2020, se declara probado el primer incidente de incumplimiento.

La anterior determinación, fue confirmada por este estrado judicial en providencia de 10 de septiembre de 2020.

El 8 de septiembre de 2020, se solicita nuevamente el trámite incidental de incumplimiento, luego de ser admitido se convoca a la audiencia de trámite, la que finalmente se lleva a cabo el **1º de septiembre de 2021**, en donde se practicaron las pruebas decretadas, finalmente se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y se impuso como sanción el arresto por 30 días del incidentado.

Mediante escrito visto de folio 221 a 222, el apoderado judicial del incidentado presenta escrito de nulidad en contra de la precitada resolución emitida el 1º de septiembre de 2021, mediante la cual se declara probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección.

Mediante decisión de 14 de septiembre de 2021, se resuelve la nulidad interpuesta respecto la resolución de 1º de septiembre de 2021 (fls. 228-229), contra dicha decisión el mandatario judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 234-236), recurso horizontal que fue resuelto desfavorablemente en proveído de 1º de agosto de 2022 por la Comisaria de instancia y, decidió: *“Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte incidentada (...)”*.

¹ Fl. 228-229.

CONSIDERACIONES

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta norma fue modificada por la Ley 575 de 2000, por la Ley 1257 de 2008, 2126 de 2021 y 2197 de 2022. También fue reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y el Decreto 4799 de 2011, cuyo contenido fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho.

De conformidad con el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Reza el art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que: “(...) **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. // Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.**” (negrilla fuera de texto).

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, **“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”** (negrilla fuera de texto).

Sobre el desacato, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 reza: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.**” (negrilla fuera de texto).

En resumen, la providencia mediante la cual se resuelve la petición de nulidad frente a una decisión de instancia, cual es la del 1º de septiembre de 2021, no es susceptible de alzada, pues de conformidad con el trámite ya esbozado, la única resolución que puede ser objeto de apelación ante el Juez de Familia, es la decisión definitiva sobre una medida de protección, lo que de ninguna forma implica que todas las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia sean pasibles de dicho recurso.

Como el trámite de las medidas de protección es especial conforme ya se anotó, tanto las autoridades administrativas y judiciales, como los usuarios de la administración, deben ceñirse a esa normativa; del estudio de la Ley 294 de 1996, así como de las normas que lo modifican y reglamentan, diáfano es ultimar que el recurso de alzada se encuentra previsto de forma exclusiva para la decisión a través de la cual se impone la medida de protección y, la decisión derivada de cualquier incidente de incumplimiento debe ser objeto de consulta con el superior, de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 en conc con el art. el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Julio Colmenares Cárdenas, contra la decisión de 14 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió “*Denegar la nulidad, pretendida por el apoderado judicial del incidentado*” y, se ordenará una vez en firme la presente providencia ingresar nuevamente con el fin de resolver respecto el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión de **1º de septiembre de 2021**, mediante la cual se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y se impuso como sanción el arresto por 30 días del incidentado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Julio Colmenares Cárdenas, contra la decisión de 14 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: En firme las presentes diligencias, ingresar al despacho nuevamente con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 047 DE 29 DE AGOSTO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad598add6061e9c9f85a1dcd8c9bc5d921b44850170347f5e62abe44e02e39**
Documento generado en 26/08/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Homologación Alimentos
Demandante: Jan Alberto Moreno Rodríguez
Demandado: Dayana Carolina Pulido Valencia
RAD. 110013110025-2022-00475

Se encuentra al despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la homologación presentada por Jan Alberto Moreno Rodríguez, ante la decisión adoptada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, mediante Acta fechada 4 de agosto de 2022 (núm. 2º art. 111 Ley 1098 de 2006). En consecuencia, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 11:00 am del 14 de septiembre de 2022, con el propósito de llevar a cabo audiencia de conciliación y de ser el caso, presentar las pruebas que las partes pretendan hacer valer. **Por secretaría librese comunicación a las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 047 DE 29 DE AGOSTO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846b61a810606c0e68b20e2b473cd8b0b2764ef23bc91fb9a67c3d16575541c8

Documento generado en 26/08/2022 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: OSMAN ISMAEL SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00339 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se allegaron escritos recorriendo el término ordenado. En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 pm del 13 de febrero de 2023**, para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes **adicionales**.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 47
de fecha 29 de agosto de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6263b3912e0c0e148cded14b1d067982f1788f8df69ea6e51c11bea6b92caa26

Documento generado en 26/08/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ELVER SÁNCHEZ ROBLES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00605 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2º auto de 19 de agosto de 2022, indicando que los nombres correctos de los herederos determinados de la causante MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA son ESPERANZA BLÁZQUEZ BORJA, LORENZO BLÁZQUEZ BORJA representado por JOSÉ LORENZO BLÁZQUEZ BENAVENTE, MANUELA BLÁZQUEZ BORJA, MARGARITA BORJA CASTAÑO, MARGARITA ROSA MARÍA MOIX BLÁZQUEZ, MANUEL MARÍA MOIX BLÁZQUEZ, MARÍA DEL PILAR MOIX BLÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA MOIX BLÁZQUEZ, JUAN JOSE BLÁZQUEZ MATEUS y JOSÉ LORENZO BLÁZQUEZ BENAVENTE.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 19 de agosto de 2022.

Frente al recurso de reposición y en susidio de apelación presentado, no se hará necesario correr traslado, ni mucho menos el estudio del mismo como quiera que se hace innecesario dado que su fin es la corrección del auto anterior, como aquí en efecto se hace.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 47
de fecha 29 de agosto de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218499e3ee7bc21b780887f45f9029a453889a99142f558880644fff64b7e299

Documento generado en 26/08/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS -ONE DRIVE 02-
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
RAD:110013110025-2019 00828 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, traslade el escrito radicado por el apoderado del demandado el 05/07/2022 y que obra en el OneDrive numeral 02 cuaderno principal Pdf 065 para el numeral 04 – cuaderno principal - Déjense las constancias del caso.

El memorialista del escrito radicado el 13/07/2022, que contiene la liquidación de crédito estese a lo dispuesto en audiencia que ordena remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia.

El memorialista de la solicitud radicada el 22/07/2022, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

Reconocer personería a la Dra. GABRIELA MONTES SERNA, Como apoderada de la señora CLAUDIA VILLALOBOS en la forma y términos del poder radicado el 08/08/2022.

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895e362f6e2a7bda0d52789117f292c4b890e0731b21d01959bc7c03b5ff39af

Documento generado en 26/08/2022 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – ONE DRIVE 04 -
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
RAD:110013110025-2019 00828 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorialista del escrito radicado el 05/07/2022, junto con sus anexos estese a lo dispuesto en auto que ordena librar mandamiento de pago, ahora de estarse cobrando cuotas ya canceladas, el mismo deberá presentar lo correspondiente en el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254dc87562877abeee14a28ad00171091bf2af6c90c36cbaaa1ae69328836e36**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: RAQUEL CADENA VDA DE ORJUELA
RADICADO: 11001-3110-025-2020 00112 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite al escrito radicado el 10/08/2022 se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en auto anterior.
2. La parte interesada, proceda a reelaborar el trabajo de partición, toda vez que en el mismo no se advierten los antecedentes procesales ni la identificación del causante y heredero.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded573d7da8dbe0accae6bc0acc14f6853cf536d57f6a6a1a96ad0ca9078c53**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: MARINA SUESCA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MERCEDES ORJUELA MEDELLIN
RADRADICADO: 11001-3110-025-2020-00260-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la documental radicada el 01/08/2022 por el apoderado de la parte actora, a la misma se le dará el valor probatorio.

De otra parte, se le pone en conocimiento de los interesados

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401d4901a5b498be673c72abad55369229c8a75d47d4ce6bc4ba9b08d05ca18**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: BLANCA MARÍA ROA DE ROA
RAD. 110013110025-2020-00398-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de *REPOSICIÓN*, interpuesto por el CURADOR AD-LITEM, contra el auto de fecha 15 de junio notificado por estado del 16 de junio que da por terminado el proceso por desistimiento.

Fundamenta el recurso manifestando que el Juzgado mediante auto de fecha 11 de mayo del año 2022, fijó los gastos de curaduría, auto que se encuentra en firme.

Que los gastos no le han sido cancelados por la parte demandante a pesar de haberlos requerido para el efecto.

Que la terminación del proceso implica que dentro del mismo se hayan cumplido con las cargas procesales, como lo es entre otras el pago de los gastos de curaduría al recurrente por la labor desempeñada, hecho que a un no se ha satisfecho por el demandante.

Y por lo cual solicita al Despacho revocar el auto que termina el proceso para que se condene a la parte demandante de acreditar el pago de los gastos de curaduría al Curador, a efectos de que se dé por terminado.

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del C. G del P., es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de él mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

EL artículo 314. Del C. G del P., que trata acerca del desistimiento de las pretensiones, refiere “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

....

El recurrente advierte en su escrito que el despacho no debió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se han cancelado los honorarios que como curador ad Litem, le fueron fijados.

Ahora, de la revisión de la norma y de las actuaciones procesales, no se advierte que se encuentre en curso algún trámite, por el cobro de los honorarios fijados y que no fueron cancelados, tampoco se observa solicitud para que se librara mandamiento de pago e iniciara ejecutivamente el cobro de los honorarios.

Razón por la cual el despacho no erró al momento de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por lo tanto no revocará el auto de fecha 15 de junio de 2022, concediendo el recurso de apelación conforme a lo normado en el art. 321 numeral 7º del C. G del P.

No obstante, lo anterior la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, no impide que el Curador solicite el pago de sus honorarios ejecutivamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia, por la secretaria remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a422a922c66614a908075b6d284b4693749a24fbb0f643e3f240fd43581f9**
Documento generado en 26/08/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA MILENA RUBIO HERNANDEZ
DEMANDADO: SIMON OCTAVIO ESCALLON ALMANZA
RAD.110013110025 2021 00 238 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado a favor del menor de edad SEBASTIAN ESCALLON RUBIO representado legalmente por su progenitora señora NUBIA MILENA RUBIO HERNANDEZ y en contra del señor SIMON OCTAVIO ESCALLON ALMANZA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte actora notificar al demandado, sin que a la fecha haya adelantado diligencia alguna para cumplir con dicha carga y por auto del 22 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que procediera adelantar lo correspondiente a la vinculación.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente se requirió a la parte interesada para que en el término legal previsto en el art. 317, numeral primero (1º) del Código General del Proceso, diera cumplimiento a la carga procesal, sin obtener manifestación alguna, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites de notificación, son propias de la parte actora, y no pueden ser asumidos por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos instaurado a favor del menor de edad SEBASTIAN ESCALLON RUBIO representado legalmente por su progenitora señora NUBIA MILENA RUBIO HERNANDEZ y en contra del señor SIMON OCTAVIO ESCALLON ALMANZA, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3671bfef03ab33e46a53c3038060392fb62a35072226810cee219b9cb0da57**
Documento generado en 26/08/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PEREZ TORRES
RAD. 1100131100252021 00282 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente que, el Código General del Proceso en el numeral 4º del artículo 101 señala como excepción previa la indebida representación del demandante o del demandado, siendo por regla general indispensable el cumplimiento de este requisito para iniciar la demanda.

Que en el auto de fecha 21 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta que la señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL no acreditó tener la representación legal de LAURA CATALINA PÉREZ por cuanto no existe poder en el expediente, y que, aunado a ello, LAURA CATALINA PÉREZ cuenta con 22 años de edad conforme al registro civil de nacimiento, de manera que la orden de apremio resulta a todas luces ilegal.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 1er inciso del C. G del P, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Los hechos narrados en el recurso de reposición interpuesto, se dirigen a precisar que la señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL, no está legitimada para presentar la demanda, pues la alimentaria LAURA CATALINA PÉREZ parte actora, cuenta con 22 años de edad, es decir, no requiere de representación legal.

De la revisión del expediente, se tiene que en auto de fecha 21 de mayo de 2021, se ordena librar mandamiento de pago a favor de LAURA CATALINA PÉREZ, señalándola como menor de edad, y que debía ser representada legalmente por su progenitora señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL.

Del registro civil de nacimiento de la LAURA CATALINA PÉREZ, se observa como fecha de nacimiento el 31 de marzo del año 2000, que la fecha de presentación de la demanda ocurrió el 21 de abril de 2021, quiere decir con ello que la ejecutante contaba con 21 años, es decir, ya había adquirido la mayoría de edad y por lo tanto no requería la representación legal de su progenitora.

Por otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderado quien actuó a través del poder que fuera otorgado por la señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL, advirtiendo que le otorga poder para demandar ejecutivamente por alimentos al señor CESAR AUGUSTO PEREZ, sin que se observe mandato otorgado por la alimentante LAURA CATALINA PÉREZ a dicho apoderado.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, encuentra al despacho que le asiste razón al recurrente y por lo tanto revocará el auto de fecha 21 de mayo de 2021, que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo allegue el poder debidamente conferido por

la señora LAURA CATALINA PEREZ CORREA para que la represente legalmente en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto fechado 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

2.1.- Allegar el poder debidamente conferido, por la señora LAURA CATALINA PEREZ CORREA , toda vez que la misma ya adquirió la mayoría de edad y no requiere la representación legal de la señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL, en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

2.2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la subsanación de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486dd53e783d7c84159c41bedd85b32ae09fb89667e9d68198bbb0ce8331a7eb
Documento generado en 26/08/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA
Demandado: CLELIA MILENA GUTIÉRREZ GALINDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00375 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 47
de fecha 29 de agosto de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678a74f33cfbf8a744644b0bfa1315e803394090603613be610203f6044de9**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SILVESTRE TORRES VARGAS Y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO
RAD. 110013110025-2021-0440 00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de apelación, que interpone el apoderado de la señora MARÍA NELSY VELÁSQUEZ ARANDA, en contra del auto notificado por estado el día 9 de junio de 2022, mediante el cual se efectúa control de legalidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que en los numerales 1º y 2º del auto atacado este despacho ordena tomar nota de la medida cautelar de embargo de los derechos que le corresponden a Plindaro Torres Moreno como legitimario de los causantes, esto en razón a la orden impartida por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias emitida el día 25 de marzo de 2022, y en consecuencia de ello, y dejar sin valor ni efecto el reconocimiento de la cesionaria MARÍA NELSY VELÁSQUEZ acatando así la comunicación del día 1º de abril de 2022 emitida por la oficina de apoyo para los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, orden esta que según el despacho perfecciona la orden del 25 de marzo de 2022 ya aludida.

Que el despacho cometió un error de apreciación y de prioridad, y, por ende el auto debe ser repuesto, señala que no se puede desconocerse el principio general del derecho, “prior in tempore, potior in jure” expresión latina conocida como “primero en el tiempo primero en el derecho”, que la cesión de derechos y acciones herenciales fue puesta de presente al despacho desde el día 16 de febrero de 2022 y el poder otorgado a este apoderado desde el día 15 de marzo de 2022, tal y como se constata en la página de la rama judicial denominada como Siglo XXI, lo cual conlleva que aquel que haya sido primero en el tiempo en su petición, en este caso la señora Cesionaria María Nelsy Velásquez sea, y tenga un mejor derecho que el peticionario Vargas Pineda, quien pretende embargar a través de una orden emitida por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias emitida el día 25 de marzo de 2022 y materializada a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencia el día 1 de abril de 2022,

Aduce que el escrito de fecha 16 de febrero de 2022 día en el cual se presentó la cesión de derecho herenciales y el otorgamiento de poder del día 15 de marzo de 2022 son a todas luces actos anteriores a los emitidos por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias emitida del día 25 de marzo de 2022 y materializada a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias y allegada a su despacho el día 1 de abril de 2022, y por tanto simplemente debe dársele prioridad al principio general de derecho ya aludido, el cual se traduce que entre aquellos que planteen controversia entre iguales o similares derechos se preferirá la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica para ser reconocido.

Que es evidente que la solicitud en la cual se adjuntó la escritura de venta de derechos herenciales se realizó al despacho 43 días antes de que llegara la orden de embargo por parte de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, radicada a este despacho el 1º de abril de 2022, es decir 16 días antes de solicitar el reconocimiento de personería por parte del apoderado para actuar, por tanto, y por ser primeras en el tiempo tales peticiones, simplemente las mismas deben ser resueltas con la prioridad y respeto de antelación de presentación sobre las solicitadas por Vargas Pineda a través de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias y allegada a su despacho el día 1 de abril de 2022, la cual incluso a la fecha de reconocimiento de la cesionaria, ni de la reposición del auto solicitado por Vargas Pineda había sido resuelta por parte del despacho.

A su turno el apoderado de los herederos LUZ MARINA TORRES MORENO, SILVESTRE TORRES MORENO y ANA SOFIA TORRES MORENO, descorre el traslado señalando que, el principio con el cual se basa el recurso para que auto de fecha 8 de junio de 2022, “primero en el tiempo, primero en el derecho” bajo el entendido que su cliente había cedido los derechos herenciales a su esposa MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA antes de que éstos le fueran embargados por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución, no resuelta ser cierta pues con fecha 18 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito dando aplicación al numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. ordenó, “Decretar el embargo de los derechos que le llegaren a corresponder al aquí demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, bajo el consecutivo No. 2021. – Oficiése. - Límitese la medida en la suma de \$152.000.000.”, que con fecha 25 de marzo de 2022, dicho despacho libró oficio No. OCCES22-ND1781, mediante el cual comunicó la medida cautelar a este proceso del Juzgado 25 de Familia de Bogotá (radicado 2021-440).

Refiere que la línea de tiempo del proceso es totalmente distinta a la que esboza el recurrente, el embargo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias sobre los derechos de PLINDARO TORRES MORENO en el sucesorio 2021-440, se comunicó al Juzgado 25 de Familia el 18 de marzo de 2022 y se perfeccionó desde el 1º de abril de 2022 con las comunicaciones de envío y recibo, mientras que el reconocimiento procesal de la cesión lo fue el 18 de abril de 2022, es decir un mes después de haber tenido conocimiento y 17 días después de haberse perfeccionado, por lo cual obró correctamente el Juzgado al enmendar tal situación e impartir control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el reconocimiento de la cesión que había reconocido el 18 de abril de 2022 y tomando atenta nota de la orden judicial impartida por el juez de ejecución contra el heredero PLINDARO TORRES MORENO

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Sea lo primero señalar que el principio “prior in tempore, potior in jure” hace referencia a la prioridad del derecho en el tiempo; ante un conflicto, el derecho más antiguo debe poder ejercerse de forma prioritaria aun en detrimento del más reciente. Este principio es válido en cuanto se refiere a los derechos reales en general, en cuyo ámbito quien tiene la fecha anterior sobre la posterior, priva a este último para ejercer su derecho sobre el bien y se traduce en un derecho de preferencia, esto es que, ante igualdad de circunstancias, el primero en ejercitar el derecho, será el preferido.

Ahora, de dar aplicación al principio “*prior in tempore, potior in jure*”, para el evento que nos ocupa, de la comunicación No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de 2022, remitida por la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se extrae que, por auto del 17 de marzo de 2022, se decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a PLINDARO TORRES MORENO dentro de la sucesión de SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO, dentro del proceso 2021 -440 y este despacho reconoce a la cesionaria el 8 de abril de 2022.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la debida representación, la ley ha dispuesto que los mandatos se pueden constituir según el art. 2149 C.C., por medio de escritura pública y por documento privado, lo cual es permitido para todos los casos; por su parte el Art. 74 C.G del P. establece; “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Igualmente, en la sentencia T-1033 de 2005 la Corte Constitucional señaló: “*El poder*

*especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. **Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades.** Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)*

Con base en lo dicho, podemos señalar como elementos del mandato los siguientes:

a. Poder: Es el elemento en virtud del cual el representante actúa en nombre del representado, haciendo producir en su cabeza y en su patrimonio los efectos del acto jurídico celebrado. Donde los poderes pueden ser generales Si lo primero, se otorga para todos los negocios del mandante, o especiales según el artículo 2156 del código civil, cuando comprende uno o varios negocios especialmente determinados.

b. Intención de representar: o "contemplatio domini" en consideración a que por ella se producen los efectos propios de la representación.

c. Manifestación de voluntad del representante: o el señalamiento de que se actúa en nombre de otra persona que recibe el nombre de comitente, representado y en general mandatario.

Ahora, con la escritura pública No. 7527 del 18 de noviembre de 2021, radicada el 16/02/2022, y que contiene la sesión de derechos herenciales a título universal, sobre lo que le pueda corresponder dentro de la sucesión que nos ocupa al señor PLINDARIO TORRES MORENO, no se anexa el respectivo mandato con el cual se faculta al apoderado para que solicite el reconocimiento de la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA como cesionaria, nótese que el escrito con el cual hace llegar al despacho dicha escritura, refiere el profesional que como apoderado del legitimario – asignatario Plindaro Torres Moreno allega la documental, ahora, si bien informa al despacho que en lo sucesivo representará a la cesionaria MARIA NELSY VELÁSQUEZ ARANDA, con la misma no se aportó dicho poder que lo facultara para solicitar tal reconocimiento, siendo que es sabido que esta clase de asuntos está reservado para profesionales del derecho y que la señora MARIA NELSY VELÁSQUEZ ARANDA actuaría en adelante como cesionaria sobre derechos herenciales.

Deficiencias que las hizo ver el despacho a través de su providencia de fecha 11 de marzo de 2022, cuando señaló que para efecto de reconocer como cesionaria a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, se allegara el mandato por parte de esta última al Dr. JULIO EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA, mandato que solo hasta el 15/03/2022 a través de correo electrónico fue remitido al Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C., por la señora Maria Nelsy Velasquez Aranda, cuando otorgó a través del correo electrónico nelsyvelasquez29@gmail.com y señalando que en cumplimiento del requerimiento de fecha 11 de marzo de 2022 otorgaba poder amplio y suficiente para que la representara el abogado Julio Edilberto Rodríguez Ospina en calidad de cesionaria conforme a la escritura 7527 del 18 de noviembre de 2021 dentro de la sucesión que cursa en su despacho bajo el radicado11001311002520210044000.

Es por ello que, en virtud al correo electrónico remitido por la Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 01/04/2022, fecha anterior al auto que este despacho reconoció a la señora MARIA NELSY VELASQUEZ ARANDA, como cesionaria, se dejó sin valor ni efecto la providencia del 8 de junio de 2022 y se tomó nota de la medida cautelar de embargo de los derechos que le correspondan a PLINDARO TORRES MORENO, como legitimario de los causantes SILVESTRE TORRES VARGAS y MARIA DEL CARMEN MORENO ROMERO, en razón a la orden impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D. C., comunicado mediante oficio No. OCCES22-ND1781 de fecha 25 de marzo de este mismo año.

Situación que lleva al despacho a concluir que no solo basta con radicar la escritura pública mediante la cual adquirió los derechos herenciales, si no que esta debió hacerse parte a través de apoderado, tal y como se exige en esta clase de asuntos, razón por la cual no se revocará la decisión recurrida, concediendo el recurso de alzada toda vez que se encuentra contenido el al numeral 7º art. 491 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- No REVOCAR el auto de fecha 8 de junio de 2022, y mantener incólume la decisión.
- 2.- Conceder en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación; por la secretaria, remítase el link del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0afafbc1b759ad4255669923c19f51ef788c46aa1b437ed54b5c3ed91d484d**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: FLOR DE MARIA SEPULVEDA CURTIDOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00717 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se releva del cargo al abogado JIMMY ORLANDO CORDOBA VIVEROS, y se designa como abogado en amparo de pobreza a **NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN identificada con T. P. No. 112.177 del C. S. J. Litigante que actúa en el consecutivo n° 2022-00458.**

Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 47
de fecha 29 de agosto de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358bd06d09558648a2c2ae070a8c5aa1031e78c05fe791ca284b2acc292d45ad**

Documento generado en 26/08/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN
Demandante : LUIS ALIRIO DUARTE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
SALVADOR DUARTE DUARTE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00729 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agregar a los autos la respuesta del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, procedan los interesados en el término de cinco (5) días a presentar la información requerida para nuevamente fijar fecha para ADN.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 47
de fecha 29 de agosto de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a178197bca1c5761034cbf0d68ae9007709acaf62851336f4ab4cdcc7941eb0

Documento generado en 26/08/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ PORRAS
TITULAR DEL DERECHO: OLGA PORRAS CASTILLO
RAD. 1100131100252022 00074 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, se ADMITE la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, córrase traslado a los intervinientes de la reforma admitida, por el término legal de cinco (05) días, para los efectos de que trata la norma en cita.

Se le pone de presente a las partes, el informe de la personería, para lo de su cargo.

Por la secretaria remítase la información que se solicita.

NOTIFÍQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 47
DE FECHA 29_08_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea48ee43bf6b601c8398434f93461988bb8f46d6a828247128d0db559b0790df**

Documento generado en 26/08/2022 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>